



Trámite **356193**

Código validación **TG5H7VDTBS**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **14-feb-2019 16:05**

Numeración documento **006-mom-an-2019**

Fecha oficio **14-feb-2019**

Remitente **OCHOA MORANTE MANUEL ALFREDO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

San Francisco de Quito, 14 de febrero del 2019

Oficio N° 006-MOM-AN-2019

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señora Presidenta:

De conformidad a lo establecido en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS** para que sea puesto en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se proceda de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 137 de la Constitución de la República.

Adjunto al referido proyecto de ley, las firmas de apoyo conforme lo requerido en la Constitución y la ley. Agradezco su atención y el trámite correspondiente a esta solicitud.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Thlgo. Manuel Ochoa Morante

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS – COGEP

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Montecristi de 2008, implantó el Constitucionalismo en el Ecuador, lo que obliga especialmente a jueces y abogados a adquirir una nueva cultura jurídica, que como es obvio, no puede ser otra que la nueva cultura jurídica constitucional, siendo para ello imperativo dejar en el pasado el viejo y caduco sistema legalista para poder avanzar hacia el nuevo sistema constitucionalista.

Consecuentemente, lo primero que hemos de entender, es que la Constitución se convierte en la fuente de producción de toda norma jurídica, es decir, que la misma pasa a ser el prisma desde donde hemos de observar el ordenamiento jurídico, caso contrario, nos habremos quedado en la época del oscurantismo y la Constitución por más avanzada que sea, no pasará de ser una mera retórica inservible.

A ello obedece que el legislador ecuatoriano se haya preocupado de implementar el nuevo Código Orgánico General de Procesos, el mismo que no puede ser entendido como un simple cuerpo legal de normas adjetivas, sino como el Código que inaugura el Neoprocesalismo en el Ecuador.

El Neoprocesalismo nos lleva a una nueva conceptualización del derecho procesal, que no puede ser otra que la verificación del Neoconstitucionalismo en materia procesal, ya que se produce la expansión rematerializada de la Constitución en el proceso, consecuentemente, debe imperar la interpretación constitucional por sobre la interpretación legal, pues, los derechos se han de concebir como derechos fundamentales, más no como derechos legales.

Por todo lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que este cuerpo legal, que regula todas las materias no penales, debe contener normas claras, precisas y concordantes con la Constitución de la República. Por eso su revisión es imprescindible ya que en el texto originario existen varios errores y vacíos que resultan indignos en un cuerpo normativo tan importante, pues son contrarios a todos los principios constitucionales.





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Detectados los errores y vacíos en el Código Orgánico General de Procesos, constituye deber del legislador corregir y llenar los mismos, a efectos de tener normas procesales claras y completas, que generen certidumbre y seguridad jurídica, lo que se alcanza con las reformas que a continuación se detallan:

Actualmente, el COGEP mantiene la figura del Reconocimiento de Documentos privados, y textualmente dice lo siguiente:

Art. 217.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Sin embargo, no se han establecido las consecuencias jurídicas que acarrearían si el demandado no comparece al proceso o simplemente se niega a reconocer firma y rúbrica del documento en mención, en consecuencia es de vital importancia definir cuáles serían las consecuencias jurídicas respecto a la falta de comparecencia del demandado al proceso o la negativa a reconocer su firma y rúbrica.

Otro de los temas fundamentales a tratar dentro del COGEP, es el efecto de la Declaración de Parte, si bien es cierto en los artículos 187 y 188, establece la definición de esta prueba y cuando deberá ser practicada, sin embargo, no se determinan las consecuencias jurídicas para la persona que no comparezca o se niegue a rendir tal declaración

Otro aspecto que debe ser recogido por el COGEP, es la falta de obligación ejecutiva como excepción en el artículo 353 ya que la razón responde a los requisitos de procedencia y procedibilidad del Juicio Ejecutivo que se establecen.

Hay que entender que los requisitos de procedibilidad del Juicio Ejecutivo hacen referencia a los requisitos de forma, es decir, a los requisitos que debe cumplir la demanda (Art. 142 del





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COGEP), y que a la misma se encuentre aparejada al título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo, dicho título ejecutivo deberá cumplir con los requisitos que la ley establezca para el mismo, para que sea considerado como título ejecutivo, cuando a la demanda no se encuentra aparejado un título ejecutivo, siendo esto solemnidad sustancial para el inicio del juicio ejecutivo, la parte demandada podrá excepcionarse alegando la "falta de título ejecutivo".

Pero esto no equivale a "Falta de obligación ejecutiva" pues esto es un requisito de procedencia de la acción ejecutiva, ya que este es un requisito de fondo, que hace referencia a la obligación contenida en el título, la cual debe ser ejecutiva, es decir, pura, líquida, clara, determinada y de plazo vencido, en consecuencia, cuando iniciamos una acción ejecutiva, no solo necesitamos que nuestra demanda cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en del Art. 142 del COGEP, sino que a la misma se encuentre aparejado un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo, y que el mismo contenga una obligación ejecutiva, conforme hemos explicado, pues nos encontramos frente a dos instituciones jurídicas muy diferentes.

Otro aspecto que debe ser analizado es lo referente al recurso extraordinario de casación contemplado en el COGEP.

Puesto que en el recurso de casación constituye una verdadera aberración jurídica que se establezca que este recurso se interpondrá dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia, ya que procesalmente si el auto o sentencia esta ejecutoriado es sencillamente absurdo que proceda este recurso. Puesto que cuando un auto o sentencia se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, quiere decir que es inimpugnable e inmutable, por lo que no procedería recurso alguno.

Otro aspecto que debe ser recogido e incorporado por el COGEP, es el denominado juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo.

A efectos de que el deudor vencido no quede en la indefensión debido al debate limitado producto de la naturaleza del Juicio Ejecutivo, puesto que en el juicio ejecutivo no es posible discutir la causa que generó la obligación, lo que puede dar lugar a una sentencia injusta que puede estar sustentada en un título dado en garantía o en una obligación precedida de causa u objeto ilícitos.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Otro aspecto que debe ser analizado los efectos del abandono, ya que el artículo 249 del COGEP, establece que el efecto de abandono en primera instancia, es que la accionante no pueda interponer una nueva demanda, lo que se entendería que se está extinguiendo el derecho de los accionantes, lo que constituye una grave limitación y vulneración de garantías constitucionales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

REPUBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento y que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que** el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional, deberá expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que** el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de independencia, autonomía, unidad, gratuidad, publicidad y oralidad.
- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
- Que** el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, responsabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, probidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, impugnación en sede judicial de los actos administrativos.
- Que** las facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas de las y los juzgadores previstas en los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial deben desarrollarse a través de normas procesales que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

- Que** el Código Orgánico General de Procesos, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de fecha 22 de mayo de 2015;
- Que** con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se han evidenciado varias falencias y vacíos legales en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal.
- Que** es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos

Artículo 1.- Agréguese después del artículo 217 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente:

Efecto del no reconocimiento del documento privado.- Para los efectos del Art. 217, pedido el reconocimiento y si el demandado no comparece, el juez hará comparecer, por medio de los agentes de justicia, al que deba realizarlo; y si, compareciendo éste, se negare a expresar si reconoce o no el documento, o eludiere esta expresión con palabras ambiguas o de cualquier otro modo, el juez declarará reconocido el documento.

El documento así reconocido constituirá título ejecutivo.

Artículo 2.- Agréguese después del artículo 188 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente:

Si la persona llamada a declarar no compareciere, el juez a petición de parte podrá ordenar su comparecencia por medio de los agentes de justicia, o si compareciendo,





ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

se negare a prestar la declaración, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, se entenderá que el declarante ha contestado afirmativamente a las preguntas planteadas, quedando su valor jurídico a criterio del juzgador conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 3.- Agréguese en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente numeral:

Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en este Código.

6. Obligación no ejecutiva.

Artículo 4.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la **notificación** del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Artículo 5.- Agréguese después del artículo 355 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente:

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada material, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

Este proceso, sólo puede promoverse una vez ejecutoriada la sentencia dictada; y, tratándose del demandado, cuando se haya cumplido con lo resuelto en el proceso ejecutivo.

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley, y a satisfacción de la Jueza o el Juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria.

En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de cumplido con lo resuelto en el proceso ejecutivo.

Cumplidas las condenas impuestas en el juicio ejecutivo, se suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en éste, hasta que se resuelva el juicio ordinario.

Artículo 6.- Sustitúyase en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos lo siguiente:

Art. 249.- Efectos del abandono.- declarado el abandono se cancelaran las providencias preventivas o medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, **se podrá interponer nueva demanda por una sola ocasión.**

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Disposición Final. – Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los 14 días del mes Febrero del año dos mil diecinueve.





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las y los abajo firmantes respaldamos la presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos propuesto por el Asambleísta Manuel Ochoa Morante.

ASAMBLEÍSTAS	FIRMA
Dosa Orellana R	
Rafael Quijije	
Carlos Vera R	
Rosa Rodríguez Cedeño	
Guadalupe Salda C.	
LENIN PLAZA C	
Juan Bustamante	
Juan Pablo Velaz	
Daniel Mendoza	
Michel Darnet	
Andrea Maguama Cordero	
Diana Moreno	
Alberto Arias R	